

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del DAVIVIENDA S.A., en contra de BERMUDEZ TORRES DAVID SHTIVEN, previo los trámites del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$52.556.827,93 M/cte correspondiente al saldo insoluto.
- 2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se efectué el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 25,78% EA, sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
- 3. Por la suma de \$1.338.503,65 M/cte correspondiente a las cuotas y no pagadas desde el 30 de octubre de 202 al 28 de febrero de 2021.

n.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en Pesos
1	30 de octubre del 2021	\$ 172.205,06
2	30 de septiembre del 2021	\$ 169.818,61
3	30 de agosto del 2021	\$ 167.465,23
4	30 de julio del 2021	\$ 165.144,47
5	30 de junio del 2021	\$ 163.269,29
6	30 de mayo del 2021	\$ 161.006,67
7	30 de abril del 2021	\$ 158.775,41
. 8	30 de marzo del 2021	\$ 156.774,33
9	28 de febrero del 2021	\$ 24.044,58

- 4. Por valor de los interese de mora sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 27,78% EA, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
- 5. Por concepto de los intereses de plazo a la tasa del 18,23% E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha equivalen a la cantidad de \$5.350.192,97 M/cte.

n.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en Pesos
1	30 de octubre del 2021	\$ 172.205,06
2	30 de septiembre del 2021	\$ 169.818,61
3	30 de agosto del 2021	\$ 167.465,23
4	30 de julio del 2021	\$ 165.144,47
5	30 de junio del 2021	\$ 163.269,29
6	30 de mayo del 2021	\$ 161.006,67
7	30 de abril del 2021	\$ 158.775,41
8	30 de marzo del 2021	\$ 156.774,33

g 28 de febrero del 2021 \$ 24.044,58

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en

concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o

dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede

judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte

demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado

siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos

y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí

almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese

constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la

presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo

8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que

dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431

y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. CHRISTIAN ANDRES CORTES

GUERRERO, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y

para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc) *2021-956*

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 166 Hoy 3

de diciembre de 2021 El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3a48ed87d5bf8dea49dd3b16b4618135793266fe63cb09aa22b953aa462366**Documento generado en 02/12/2021 10:01:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica